

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

BOLETÍN N° 3.975-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, el entonces Senador señor Andrés Zaldívar Larraín; el Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, señor Zarko Luksic, acompañado del asesor de dicha Cartera de Estado, señor Francisco del Río. Asimismo, el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Julio Valladares y la abogada de ese organismo, señora Patricia Orellana.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fundamentalmente, otorgar un bono post laboral a los funcionarios públicos con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas de vida.

- - -

Durante la discusión del proyecto, a las sesiones celebradas por la Comisión en el año 2005, concurrieron especialmente invitadas a exponer sus puntos de vista sobre el mismo, las entidades que se indican a continuación, representadas del siguiente modo:

- La Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), encabezada por su Presidente, señor Raúl De la Puente, y los Vicepresidentes, señora Nury Benites y señor Jorge Consales.

- La Federación Frente de Trabajadores de Hacienda, encabezada por su Presidente, señor Mario De Luca, la Vicepresidenta, señora Patricia Velásquez, y el Director, señor Rafael Reyes, Presidente de la Asociación de Funcionarios Profesionales de la Contraloría General de la República.

- La Agrupación de Empleados Públicos por Reparación al Daño Previsional, encabezada por su Presidenta, señora Yasmir Fariña, y el Vicepresidente, señor Sergio Román.

- La Agrupación Provincial Concepción por Reparación del Daño Previsional, por intermedio de su Presidente, señor Otilio Sánchez.

- El Consorcio de Universidades del Estado, mediante el Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Juan Riquelme; el Director de Recursos Humanos de esa Universidad, señor Pablo Méndez, y la Directora Ejecutiva de dicho Consorcio, señora Marcela Letelier.

Posteriormente, a la sesión celebrada el 5 de julio de 2006, asistieron especialmente invitadas a fin de presentar sus opiniones y comentarios al proyecto, las siguientes entidades, representativas de la mesa de diálogo de trabajadores del sector público:

- La Central Unitaria de Trabajadores, representada por su Consejero Coordinador, señor Manuel Bravo.

- La Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, representada por su Presidente, señor Raúl de la Puente.

- La Confederación Nacional de Funcionarios Municipales, encabezada por su Presidente, señor Oscar Yáñez, y el Vicepresidente, señor Juan Camilo.

- La Asociación Nacional de Trabajadores Universidades Estatales, por intermedio de su Presidente, señor Manuel Madariaga.

- La Asociación de Funcionarios de la Junta de Jardines Infantiles, mediante su Presidente, señor René Osorio.

- La Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Municipalizados de Chile, representada por su Vicepresidente, señor José Medina.

- La Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada, mediante la Directora Nacional, señora Viviana Yáñez.

- El Colegio de Profesores, por intermedio de su Presidente, señor Jorge Pavez.

- El Colegio de Enfermeras, mediante su Presidenta, señora Gladys Corral.

- La Federación de Académicos de Universidades Estatales de Chile, representada por su Presidenta, señora Carmen Godoy.

- La Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Universidades Estatales de Chile, representada por su Presidenta, señora María Cristina Castro.

- La Federación Nacional de Técnicos Servicios de Salud, encabezada por su Presidenta, señora Silvia Aguilar.

- La Federación Nacional de Profesionales Universitarios Servicios de Salud, representada por el Secretario Regional V Región, señor Guillermo Peña.

- La Federación Nacional de Funcionarios de la Universidad de Chile, por intermedio de su Vicepresidenta, señora Yasmir Fariña.

- La Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud, mediante su Presidente, señor Roberto Alarcón.

Por otra parte, también intervinieron en esta sesión la Asociación de Egresados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, acogidos a la ley N° 19.170, representada por su Presidente, señor Sergio Román, quien hizo entrega de un documento en el cual solicitan ser incorporados en los beneficios que concede el proyecto de ley; y la Federación Frente de Trabajadores de Hacienda, por intermedio de su Presidente, señor Mario De Luca, quien acompañó nuevos documentos con propuestas al texto de la iniciativa en informe

Se deja constancia de que todos los documentos acompañados por quienes concurren invitados a la Comisión, fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la misma, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) La ley N° 16.752, que fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil; 2) la ley N° 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican, en las regiones que se señalan; 3) la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables; 4) la ley N° 18.632, que crea Corporaciones de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y les concede personalidad jurídica; 5) la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión; 6) la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; 7) la ley N° 19.140, que sustituye planta de personal del Servicio de Cooperación Técnica; 8) la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad; 9) la ley N° 19.813, que otorga beneficios a la salud primaria; 10) la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; 11) la ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica; 12) la ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; 13) la ley N° 20.044, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales; 14) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones; 15) el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979; 16) el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 17) el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo; 18) el decreto supremo N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, y 19) el decreto supremo N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje con el que se inicia este proyecto de ley señala que, en el marco del proceso de modernización del Estado, se han

desarrollado diversas iniciativas tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y estimular la tarea funcionaria, orientadas a lograr mejores prestaciones de servicios a la ciudadanía que acude cotidianamente a las instituciones públicas. Producto de esta política, expresada en diversas iniciativas legales, hoy la función pública, tanto a nivel de los directivos y sus funcionarios, ha recuperado esa valoración social necesaria para que las instituciones continúen modernizándose en la búsqueda de un servicio público de excelencia a la ciudadanía.

Agrega que brindar servicios de calidad a la gente, especialmente la más modesta, que acude diariamente a los diversos servicios públicos y municipales, requiere valorar y estimular a sus funcionarios. Por ello, en este período se ha modernizado y profesionalizado la carrera funcionaria, promoviéndose una mayor eficiencia y productividad de los servicios públicos, a través de aumentos en la inversión en capacitación funcionaria, de estímulos al desempeño y mediante una nueva política de desarrollo laboral.

En la implementación de dicha política, corresponde abordar el tema de mejorar las condiciones de retiro de los funcionarios.

El Mensaje precisa que, en una primera etapa, se generaron diversas bonificaciones para el retiro, tanto transitorias como permanentes, beneficiando a los funcionarios en los distintos ámbitos del sector público central y descentralizado. Sin embargo, los gremios -coordinados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)- comenzaron a plantear que un número importante de funcionarios obtenía una pensión muy inferior a sus expectativas y tenía bajas tasas de reemplazo.

El año 2001, en el marco del acuerdo sobre reajuste salarial de ese año, el Gobierno con la CUT y los gremios del sector público convinieron constituir una mesa de diálogo “sobre las condiciones de retiro de los funcionarios públicos”, llamada por los gremios “daño previsional”. Con ello, se inició este largo proceso de diálogo y de construcción de acuerdos que abordaría este tema desde el ámbito de la política laboral.

S.E. el Presidente de la República añade que la construcción de un mecanismo de apoyo post laboral, acordado con la CUT y los gremios, se sitúa en el marco de las políticas laborales y de personal de cada sector de la Administración, focalizando su beneficio en las personas más necesitadas, es decir, en aquellos funcionarios con bajas pensiones y bajas tasas de reemplazo.

Una fórmula de este tipo para los funcionarios públicos del sector central y descentralizado sólo era posible desde el ámbito

laboral y desde su rol de empleador. Este criterio laboral fue compartido por la CUT y la mayoría de los gremios del sector público, lo que permitió consensuar este mecanismo de apoyo post laboral de por vida a los funcionarios públicos y municipales más vulnerables.

El Mensaje destaca que mejorar las condiciones de retiro de los funcionarios, o en el discurso gremial llamado solución al “daño previsional”, requería de un acuerdo, que fue largamente trabajado entre las autoridades gubernamentales y la mesa de gremios del sector público, coordinada por la CUT. Éste culminó exitosamente con la suscripción de un “Protocolo de acuerdo sobre el mejoramiento de las condiciones de retiro de los funcionarios públicos”, entre el Gobierno y la CUT y la mayoría de los gremios del sector público, que sustenta y origina este proyecto de ley que hoy conoce el Parlamento.

De este modo, se ratifica uno de los criterios que fundamentan las políticas gubernamentales de avanzar en el mejoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios, sobre la base del diálogo y el acuerdo con los gremios.

Los aspectos principales de este Protocolo de acuerdo, y que describen el beneficio post laboral establecido en este proyecto de ley, son:

“... la CUT y los gremios del sector público hemos convenido una fórmula laboral para mejorar las condiciones de retiro de los funcionarios públicos, también denominado “daño previsional” según los gremios, y cuyo objetivo es el de beneficiar a aquellos funcionarios -tanto de la Administración central como descentralizada- que tienen bajas tasas de reemplazo al término de su vida laboral.

Las partes acuerdan enviar un proyecto de ley, en el mes de septiembre de 2005, que otorgue un beneficio post laboral para los funcionarios públicos.”.

Posteriormente, el Mensaje detalla el beneficio en cuestión, los beneficiarios del mismo, los requisitos para obtenerlo, la duración del sistema, la reajustabilidad, y la compatibilidad con la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En la primera sesión, el señor Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) inició su exposición respecto del proyecto, efectuando una reseña histórica de las situaciones

que motivaron el problema que esta iniciativa busca resolver, en relación con las bajas pensiones que obtendrían aquellos trabajadores del sector público que se trasladaron del antiguo al nuevo sistema previsional, por cuanto hasta el año 1989 gran parte de sus remuneraciones se pagaban como asignaciones no imponibles, a lo cual se agrega que el cálculo del bono de reconocimiento tomó en consideración igual tipo de emolumentos, esto es, también imponibles sólo en parte. Ello significa para las personas involucradas en esta problemática una jubilación que equivale, aproximadamente, a 1/3 de su remuneración en actividad.

Se trata, en consecuencia, de lo que se ha denominado “el daño previsional”, cuya solución corresponde enfrentar al Estado.

Destacó que el proyecto de ley en estudio no corrige satisfactoriamente el conjunto de las situaciones descritas, razón por la cual la ANEF no concurrió a la firma del respectivo Protocolo de acuerdo, suscrito por el Gobierno y diversos gremios del sector público, en agosto de 2005.

A continuación, el señor Presidente de la ANEF acompañó un documento que contiene las observaciones y peticiones de su agrupación respecto del proyecto de ley en examen, y que, en lo fundamental, están referidas a que se incremente el bono propuesto en esta iniciativa legal, para que aumente efectivamente la tasa de reemplazo que significa la pensión en relación con la remuneración en actividad; a que se incremente la tasa de reemplazo que el proyecto considera como uno de los requisitos para acceder al bono; a que dicho bono sea totalmente compatible con el incentivo al retiro contemplado en la ley N° 19.882, y que, en cuanto a los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo, el beneficio no esté condicionado a presentar una renuncia voluntaria, pues ello afecta a la indemnización por término de la relación laboral consignada en el citado Código.

El referido documento contiene, además, ejemplos respecto de la tasa de reemplazo y su determinación, y el impacto sobre la pensión que significa el bono que se otorga, como también un cuadro relativo a los tiempos de carencia para recibir el bono que contempla el proyecto, según el tramo de corte de remuneraciones, para quienes perciben el incentivo al retiro de la ley N° 19.882.

Cabe señalar que todos los antecedentes aludidos se contienen en el Anexo único que se adjunta al original de este informe.

Al término de su exposición, el señor Presidente de la ANEF manifestó que, aunque el proyecto no constituye una real

solución al daño previsional, solicitaba a la Comisión su aprobación en general.

El Honorable Senador señor Parra consultó al expositor a qué universo del personal afectado por el daño previsional representa la ANEF; si tiene estadísticas o antecedentes del grado de impacto que han tenido las leyes dictadas para incentivar el retiro de los funcionarios públicos, y cuál es el total de personas que habiéndose traspasado del antiguo al nuevo sistema previsional resultan afectadas en cuanto al monto de sus pensiones.

El señor Presidente de la ANEF, en lo pertinente a la primera pregunta, señaló que tres de los trece gremios que concurrieron a la Mesa de Diálogo con el Ejecutivo no firmaron el acuerdo, teniendo la representación que se indicará: la ANEF, 70.000 trabajadores; el Colegio de Profesores, más de 100.000, y la CONFENATS, alrededor de 60.000. Vale decir, si bien se trata de tres gremios, su representación alcanza a más del 60% de los funcionarios de la Administración Pública.

En relación con las leyes que han consagrado incentivos al retiro, expresó que han impactado principalmente a los trabajadores que se pensionaron por el antiguo sistema previsional, en el cual se aplica el promedio de las 36 últimas remuneraciones, lo que significa, mayoritariamente, una tasa de reemplazo del 70% y, en algunos casos, del 90%. Esta situación no se ha dado respecto de quienes se traspasaron a las AFP, por cuanto, como ya se dijo, su tasa de reemplazo, en la mayoría de los casos, sólo alcanza al 33%.

En lo relativo a la última consulta, precisó que la respuesta se contempla en los antecedentes a que se referirán los representantes de la Federación Frente de Trabajadores de Hacienda.

A continuación, y al iniciar su exposición, los representantes de la Federación Frente Trabajadores de Hacienda, a saber, el señor Presidente de la misma y el señor Presidente de la Asociación de Funcionarios Profesionales de la Contraloría General de la República, dieron respuesta a la última consulta formulada por el Honorable Senador señor Parra, refiriéndose a los datos que constan en los documentos que acompañaron a la Comisión, los cuales se adjuntan al Anexo único del original de este informe.

Señalaron que de un total de 384.449 empleados públicos activos, los que están involucrados en la normativa a dictar por este proyecto son 308.856, que corresponden a aquellos funcionarios que perteneciendo a alguna de las Cajas que se fusionaron en el INP, hoy en día son cotizantes de AFP, y de éstos, según la Comisión Técnica del Daño Previsional que funcionó en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social entre

los años 2001 y 2004, se concluyó que 153.000 se encontraban directamente afectados por el daño previsional.

Enseguida, los expositores continuaron su presentación, relatando los antecedentes que se consignan en los documentos aludidos, los cuales se refieren, en lo principal, al origen del problema, con la dictación del decreto ley N° 249, de 1974, y de otras normativas de carácter previsional; a la subsistencia de dos sistemas previsionales; a bonos de reconocimiento disminuidos; a cotizaciones previsionales calculadas sólo sobre sueldos base y bienios en la Administración Pública hasta 1989; a los efectos y consecuencias del daño previsional; a las características del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, y a las objeciones que la organización expositora formula al mismo.

El Honorable Senador señor Parra, en relación a las cifras de empleados públicos adscritos a los sistemas previsionales, connotó que si son 42.000 los que sólo han cotizado en AFP, ello representa, escasamente, alrededor de un 10% del total, lo que demuestra que la renovación de los empleados públicos en los últimos 24 años ha sido muy baja. En consecuencia, puede concluirse que el efecto de esta iniciativa legal será mucho más significativo en el tiempo que en el inicio de su aplicación.

Finalmente, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó que resultaría conveniente que la Comisión tuviera a la vista lo que fue la propuesta denominada “Fondo Solidario Transitorio de Reparación” (FOSTRAR), y su proyección financiera, así como el análisis que de la misma efectuó el Ministerio de Hacienda, pues había una gran disparidad entre ambos.

Su Señoría señaló que, a la luz de los antecedentes conocidos, el daño previsional es un tema de responsabilidad del Estado, y para poder enfrentarlo es necesario saber qué significa para el país acometer esa tarea.

El señor Senador subrayó que, si bien el proyecto en análisis puede aprobarse en general, sólo significará una solución mínima, para quienes acceden o pueden acceder a bajas pensiones, pero no corregirá el daño previsional de la mayor parte de los funcionarios de la Administración Pública, cuyo personal tendería a envejecerse cada vez más.

En la segunda sesión, el señor Presidente de la Agrupación Provincial Concepción por Reparación del Daño Previsional efectuó una exposición -que se acompaña en el Anexo único adjunto al original de este informe-, en la cual se enfatiza que el proyecto en análisis no constituye una real solución a la situación previsional que los afecta, por lo

que debiera mejorarse sustancialmente o enviarse una nueva iniciativa legal sobre la materia.

Enseguida, intervino la señora Presidenta de la Agrupación de Empleados Públicos por Reparación al Daño Previsional, la que acompañó su exposición con un conjunto de transparencias sobre este asunto -que se contienen en el aludido Anexo único-, destacando diversos casos que afectan a personas a propósito de la baja pensión que han obtenido u obtendrían, de no corregirse su situación previsional, cuestión que, a su juicio, no se soluciona con el bono que concede este proyecto de ley.

Cabe agregar que, a continuación, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio anunció su intención de rechazar en general esta iniciativa legal, por cuanto, de aprobarse, podría, posteriormente, sostenerse que el daño previsional se habría reparado, lo que no ocurre en los hechos.

En la tercera sesión, los representantes del Consorcio de Universidades del Estado, encabezados por el señor Rector de la Universidad de Valparaíso, expusieron apoyados en diversas transparencias -que se acompañan en el Anexo único adjunto al original de este informe-, resaltando la situación de estrechez de financiamiento que ha ido afectando en el curso del tiempo a dichas Universidades, a raíz de diversos costos que han debido asumir, por ejemplo, con motivo de la aplicación de las leyes números 16.744 y 19.200.

Por ello, en las conclusiones de su exposición solicitan incluir en este proyecto una norma que señale que los montos correspondientes al 1% de aporte al “Fondo Bono Laboral”, que se crea por esta iniciativa, serán contemplados en el presupuesto de la Nación y reembolsados a las universidades estatales durante la vigencia de la ley en proyecto.

Posteriormente, el representante de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda realizó una presentación respecto del proyecto, especialmente en relación con los siguientes temas: fundamentos de la iniciativa legal; algunos ejemplos de bonificaciones al retiro; bonificación por retiro-nuevo trato laboral años 2003, 2004 y 2005; características de los beneficiarios de la bonificación por retiro; el origen del bono post-laboral y el acuerdo con los gremios; proceso de diálogo Gobierno-CUT-Mesa del Sector Público; gremios que suscribieron el Protocolo de agosto de 2005; contenidos del proyecto de ley; costo fiscal; cobertura del beneficio y simulación de tasas de reemplazo y de pensión período 2006-2024; efecto del beneficio en Administración central y descentralizada; y regla de pago para beneficiarios de planes de retiro.

La exposición fue acompañada con la proyección de un conjunto de transparencias, contenidas en el Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó al representante de la Dirección de Presupuestos se sirviera hacer llegar información acerca del número de funcionarios de las organizaciones gremiales involucradas en este proyecto.

Cabe señalar que los miembros de la Comisión se mostraron interesados en conocer las razones por las cuales el monto del beneficio es igual para todos los involucrados en el proyecto, sin considerar un escalonamiento en relación a la cuantía de la pensión o al porcentaje de la tasa de reemplazo que se considera en esta iniciativa.

El representante de la Dirección de Presupuestos señaló que este último punto se debatió con los Gremios, y éstos siempre estuvieron por una fórmula como la propuesta en el proyecto, esto es, un bono parejo, sin escalonamiento, cuestión que el Ejecutivo acogió, en aras a alcanzar un acuerdo.

Agregó que, en consecuencia, esta fórmula significa un mayor beneficio para los estamentos más bajos, que, en todo caso, son los más afectados por la situación de bajas pensiones que se busca remediar.

A la siguiente sesión celebrada por la Comisión para el estudio de este proyecto, asistieron, especialmente invitados, los representantes de la mesa de trabajadores del sector público, individualizados al inicio de este informe, quienes expusieron sus observaciones respecto a la iniciativa legal en análisis y presentaron sendos documentos referidos a la materia, los que, en ejemplar único, se contienen en el Anexo que acompaña a este informe.

En dicha oportunidad, solicitaron la aprobación en general del proyecto toda vez que, si bien éste no constituye una solución real al problema derivado del denominado daño previsional, sí representa un avance en la materia, especialmente en cuanto a la posibilidad de mejorar las condiciones de retiro de los funcionarios del sector que perciben u obtendrán las pensiones más bajas.

No obstante lo anterior, plantearon una serie de enmiendas que, a su parecer, deberían ser incorporadas al proyecto en la medida que, en los actuales términos de la iniciativa, ésta no responde a las expectativas del sector.

Coincidieron en señalar que la iniciativa legal no reproduce íntegramente el acuerdo logrado el año 2005 con el Gobierno, e hicieron presente que, además, muchos de los gremios del sector no suscribieron tal acuerdo, toda vez que el daño previsional que les afecta continuaba sin reparación.

Las enmiendas propuestas dicen relación con las siguientes materias:

- 1) Las incompatibilidades que contiene el proyecto.
- 2) La situación de los trabajadores sujetos a las normas del Código del Trabajo.
- 3) La base de cálculo de la tasa de reemplazo.
- 4) La posibilidad de aumentar dicha tasa.
- 5) El monto del bono.

Respecto de cada una de dichas propuestas, los dirigentes del sector expusieron lo siguiente:

- 1) Eliminar la incompatibilidad del bono contemplado en este proyecto con los beneficios establecidos en otros cuerpos legales, tales como la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos, la ley N° 19.813, que otorga beneficios a la Salud Primaria, la ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesores, la ley N° 19.937, sobre Autoridad Sanitaria y la ley N° 20.044, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales.

Para tales efectos, sugirieron la supresión de los artículos 8º, N° 2), letra b), y 5º transitorio, letra f), inciso final.

Sobre este punto, el Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) explicó que el proyecto lesiona los derechos adquiridos de los trabajadores a la luz de lo dispuesto en la ley N° 19.882, la que fue el resultado de una negociación sectorial de la entidad que representa con el Gobierno.

Agregó que, la línea de corte establecida respecto de estos funcionarios y fijada en la suma de \$ 437.500.- por concepto de renta imponible, les significa un período de carencia o de espera para percibir el bono post laboral, que fluctúa entre un mes y 7 años.

Dicho límite afecta a un alto porcentaje de funcionarios de la Administración Central del Estado, entre ellos profesionales, fiscalizadores, directivos de carrera, técnicos y administrativos con títulos profesionales, quienes, además de tener que esperar un período

importante para ser beneficiarios de este bono, sólo alcanzarán tasas de reemplazo de un 39% aproximado.

Manifestó que, en ese contexto, el artículo 8º, N° 2), del proyecto sería inconstitucional, porque, a su juicio, se trata de un beneficio de seguridad social que es otorgado en forma desigual a funcionarios que se encuentran en la misma situación de carencia, lo que vulneraría el artículo 19, N° 18, inciso tercero, de la Constitución, que asegura que la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso a todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes.

Asimismo, la disposición en comento infringiría el artículo 19, N° 22, de la Carta Fundamental, por cuanto se produciría una discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica, en la medida que no existiría razón alguna para excluir del beneficio a funcionarios con rentas superiores a determinada suma.

Impondría, además, una discriminación de género, pues las mujeres resultan más afectadas ya que, conforme a lo dispuesto en la citada ley N° 19.882, cuentan con un mes adicional de Bonificación por Retiro y, en consecuencia, tienen un mayor tiempo de carencia para percibir el bono que otorga el proyecto en análisis.

Finalmente, tal exclusión afectaría en su esencia el derecho de los trabajadores públicos a la Bonificación por Retiro de la ley N° 19.882, vulnerando así el artículo 19, N° 26, de la Ley Suprema.

Por su parte, la Presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Universidades Estatales, señora María Cristina Castro, hizo presente otra incompatibilidad contenida en el proyecto, cual es que el bono post laboral se hace también incompatible con cualquier otra pensión o jubilación líquida que el afectado estuviere percibiendo por alguna de las ex cajas de previsión, fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Lo anterior acontece al disponer que a la pensión de vejez líquida estimada para los efectos de este beneficio, se le sumarán tales pensiones.

Expresó que ello afectará especialmente a quienes se encuentren percibiendo, por ejemplo, una pensión de viudez u otra. Calificó como una iniquidad que en los cálculos respectivos para acceder a este bono, se sumen tales pensiones cuyo causante es distinto a la persona beneficiaria del mismo.

2) Eliminar la exigencia de renuncia voluntaria al cargo impuesta a los trabajadores del sector privado beneficiados con este

bono, para lo cual propusieron suprimir lo establecido en el artículo 2º, Nº 5, de la iniciativa en examen.

Lo anterior, en razón de que el proyecto establece, entre los requisitos para que estos trabajadores accedan a la bonificación, la presentación de la renuncia voluntaria a su cargo, con lo cual pierden el derecho a la indemnización por años de servicio, perjudicándolos gravemente.

Ello los obliga a optar entre un beneficio y otro, con lo cual el objetivo perseguido por el proyecto, en orden a mejorar las condiciones de retiro de los trabajadores del sector, se vuelve ilusorio.

3) Reformular la base de cálculo de la tasa de reemplazo que permite acceder al beneficio.

Explicaron que la actual fórmula consiste en un cálculo a partir de una pensión estimada sobre la base de la modalidad de retiro programado, con la cual se obtiene una pensión cuyo monto es más alto al que se logra bajo el concepto de renta vitalicia.

Señalaron, asimismo, que la modalidad de retiro programado arroja una pensión ficticia, ya que su monto se calcula sólo para el primer año de retiro, bajando drásticamente la pensión a partir del segundo año.

Con dicho cálculo, se aumenta la tasa de reemplazo entre un 8 y un 11%, disminuyendo las posibilidades para que el trabajador acceda al beneficio. En consecuencia, dicho sistema margina del proyecto a un gran número de personas.

En efecto, esta fórmula puede significar una pensión cercana a la remuneración en actividad, dejando a los afectados sin acceso al bono al aplicárseles la tasa que exige el actual proyecto.

4) Derivado de lo anterior, los representantes del sector propusieron elevar la tasa de reemplazo de la remuneración promedio líquida en actividad, fijada en un 55%, a un 70%.

Destacaron que un porcentaje importante de trabajadores se vería impedido de percibir el bono post laboral al ser perjudicados por la fórmula de cálculo bajo el sistema de retiro programado, lo que haría necesario incrementar la referida tasa de reemplazo.

Agregaron que el concepto de renta líquida también influye en la exclusión de un significativo número de personas, por

cuanto la pensión obtenida se aproxima o supera rápidamente el 55% que el proyecto contempla como tasa de reemplazo.

5) Finalmente, aumentar el monto del bono, actualmente establecido en \$ 50.000 (cincuenta mil pesos), modificando al efecto el artículo 1º del proyecto.

Calificaron dicho monto como insuficiente y destacaron que los más afectados con el mismo serán los escalafones de profesionales, fiscalizadores, técnicos, administrativos con asignación profesional y directivos de carrera. Este personal, precisaron, se verá doblemente discriminado por cuanto, de una parte, tienen un período de carencia de hasta 7 años para gozar del beneficio y, por la otra, tal monto no mejora significativamente su tasa de reemplazo.

Indicaron que, de lo anterior, es posible concluir que estas personas permanecerán en sus puestos de trabajo porque, de lo contrario, perderán un 60% de la renta que perciben en actividad.

En esta materia, el Presidente del Frente de Trabajadores de Hacienda presentó dos alternativas para los efectos de aumentar el monto del bono.

La primera de ellas, propone que la totalidad del dinero que correspondería recibir a los trabajadores del sector por concepto del bono post laboral, se incorpore de una sola vez a la cuenta de capitalización individual del trabajador, lo que permitiría no incurrir en un mayor gasto fiscal para incrementar el beneficio porque se trataría de los mismos fondos que se programa pagar en mensualidades, pero enterados en una misma oportunidad.

Como segunda opción, planteó aumentar el monto del bono al doble de la cifra actualmente considerada.

Concluidas las exposiciones y peticiones de los gremios del sector, el Presidente de los Egresados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE) presentó un documento informativo -que se acompaña en el Anexo único adjunto al original de este informe-.

En su presentación, el referido personero se refirió a los objetivos perseguidos por la ley Nº 19.170, conforme a la cual se privatizaron los servicios de carga, entre otros, y se reestructuró la planta de funcionarios de EFE. Explicó que, para los funcionarios que resultaron desahuciados, la ley contempló una indemnización compensatoria de la remuneración mensual, que es pagada por el Estado, la que, en todo caso, constituye un magro ingreso.

Indicó asimismo que, los Egresados de EFE al pensionarse en una Administradora de Fondos de Pensiones, resultan en una muy desmejorada situación en relación a sus pares que lo hacen conforme al antiguo sistema de previsión, ya que mientras los primeros se pensionan con el equivalente a un tercio de sus remuneraciones, los segundos obtienen una pensión sobre la base de una tasa de reemplazo equivalente al cien por ciento de sus ingresos.

En mérito de lo anterior, solicitó que los trabajadores agrupados en la entidad que representa, sean incorporados entre los beneficiarios de este proyecto de ley.

Posteriormente, durante el debate desarrollado en la Comisión, los Honorables señores Senadores manifestaron sus inquietudes y consultas en torno a esta materia, las que se reseñan a continuación.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó al Ejecutivo informar acerca de los términos del acuerdo logrado entre el Gobierno y los gremios del sector, ya que, al tenor de las exposiciones presentadas, el proyecto de ley en análisis no reproduciría íntegramente lo convenido.

El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social explicó que las negociaciones en este ámbito fueron desarrolladas por el Ministerio de Hacienda, en tanto que el Ministerio del Trabajo cumplió un rol coadyuvante durante las mismas. No obstante, agregó, se recopilaría la información solicitada a fin de proporcionarla a la Comisión.

El Honorable Senador señor Longueira consultó, asimismo, cuál sería el porcentaje de funcionarios de la ANEF, desglosado por cada Servicio, a quienes este proyecto efectivamente beneficia y a quiénes excluye. También preguntó cuál fue el monto del bono que se debatió durante las negociaciones que dieron origen a esta iniciativa legal.

El Presidente de la ANEF, respondiendo a la primera pregunta, señaló que este proyecto beneficia a aquellos funcionarios de más bajas rentas. Además, si dichos funcionarios no superan la línea de corte que el proyecto establece en la suma de \$ 437.500.- podrán acceder inmediatamente al beneficio, es decir, sin mediar un período de carencia. Sin embargo, dicha restricción afectará a quienes superen tal monto, porque les impone un tiempo de espera para acceder al beneficio. Preciso que en esta situación se encuentran, entre otros, los profesionales y técnicos, quienes suman el 60% del universo de funcionarios.

En cuanto al monto del bono, indicó que en las primeras negociaciones los representantes del Ejecutivo plantearon la suma

de \$ 10.000.-, siendo posteriormente elevada a \$ 20.000.- y, tras dos años de trabajo, se fijó en los \$ 50.000.- que contempla el proyecto. Puntualizó que la ANEF propuso la suma de \$ 200.000.-

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su preocupación por los datos aparentemente contradictorios que se estaban develando, toda vez que los porcentajes de funcionarios favorecidos y el de excluidos recién citados, no corresponde al informado durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados. En razón de lo anterior, solicitó al Ejecutivo que se presente a la Comisión información precisa respecto de los trabajadores beneficiados y de los excluidos, y sus respectivos niveles de renta, a fin de apreciar el impacto de la línea de corte contemplada en el proyecto.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira requirió información acerca del porcentaje de trabajadores que se habrían acogido a los beneficios consagrados en la ley N° 19.933, y cuyo otorgamiento culminó el año 2005.

Asimismo, consultó cuántas entidades del sector firmaron el acuerdo con el Gobierno y cuántas no concurrieron al mismo, como también qué porcentaje de funcionarios representan cada una de dicha organizaciones. También preguntó cuál es la cifra real de trabajadores que conforman el universo de beneficiarios de este proyecto de ley. Lo anterior, puntualizó, reviste particular importancia ya que los afectados no sienten satisfecha su demanda ante el llamado daño previsional.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que, de acuerdo a la información oficial recibida, fueron once las entidades del sector que firmaron el acuerdo logrado en la materia con el Gobierno y que el universo de funcionarios que podrían acogerse a esta bonificación post laboral, como se la ha denominado, alcanza al 60% de los funcionarios del área. Insistió, entonces, en la importancia de contar con información clara y precisa en la materia y reiteró su petición al Ejecutivo en dicho sentido.

El Honorable Senador señor Allamand solicitó, tanto a los gremios presentes como al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la confección de un cuadro comparativo de los beneficios que reciben los trabajadores del sector, de conformidad a sus respectivos estatutos jurídicos, incluyendo los vigentes y los que dejaron de serlo, a fin de contar con una herramienta que permita definir con claridad las incompatibilidades de tales beneficios con el bono post laboral a que se refiere esta iniciativa legal. Pidió, asimismo, que se informe acerca de los fundamentos que motivaron dichos beneficios, por cuanto ello permitiría comprender las razones por las cuales ellos pueden o no ser incompatibles con el bono que aquí nos ocupa.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente al Ejecutivo las inquietudes surgidas en torno a la materia en análisis, las que se resumen en los temas antes abordados, esto es, las incompatibilidades que contiene el proyecto respecto de otros beneficios legales, la situación de los funcionarios sujetos a las normas del Código del Trabajo, la base de cálculo de la tasa de reemplazo que determina el acceso al bono y el monto del mismo.

A la última sesión celebrada por la Comisión, concurrió el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, quien se refirió, principalmente, a las materias en cuestión.

En primer lugar, manifestó que esta iniciativa legal es un instrumento producto de una negociación y cuyo objetivo fundamental es mejorar las condiciones de retiro de aquellos trabajadores del sector que registran las remuneraciones y pensiones más bajas.

Puso énfasis en señalar que esa es la lógica del proyecto y, en ese entendido, se focaliza hacia las personas con menores ingresos y que obtendrían menor pensión, incluso al momento de establecer las incompatibilidades parciales que éste contempla.

Puntualizó que, en dicho segmento, es mayor la brecha entre remuneraciones y pensiones, por cuanto la tasa de reemplazo que se les aplica al momento de acogerse a jubilación no supera el rango del 30 ó 40%, por lo que obtienen una pensión muy exigua y, bajo esa perspectiva, el bono viene a incrementar en forma significativa sus ingresos. En cambio, dicho impacto es menor en el área de los profesionales, para quienes el bono no representa un aumento ostensible.

Añadió que por la estructura del sector público, un 60% de sus funcionarios corresponden al personal beneficiado con la iniciativa.

En el área de la salud, dicho porcentaje aumenta a cerca de un 70%. Explicó que en este sector, las remuneraciones comprenden una serie de asignaciones que, en el transcurso del tiempo se han hecho imponderables, modificando así la remuneración líquida en base a la cual se calcula la tasa de reemplazo. Como en dicho cálculo el numerador aumenta, la tasa de reemplazo resulta inferior al 55%.

Expresó que si bien el proyecto es perfectible, es innegable que es un gran paso para avanzar en esta materia y destacó que se están comprometiendo recursos por más de veinte años.

Agregó que, como la finalidad perseguida es favorecer a las pensiones más bajas, se ha puesto un límite o punto de corte para la obtención del beneficio. Bajo esa óptica, la tasa de reemplazo se fijó en 55%.

Explicó que en los sistemas previsionales, sean de reparto o de capitalización individual, la tasa de reemplazo garantizada fluctúa entre un 50 y un 55%; los sistemas más óptimos logran garantizar una tasa del orden del 70%, lo que obedece principalmente a su forma de financiamiento.

Indicó que establecer la tasa de reemplazo, para estos efectos, en un 55% como punto de corte, responde a la necesidad de beneficiar a las pensiones efectivamente más desmejoradas en comparación a una pensión estimada razonable para acogerse a jubilación. Modificar dicha tasa de reemplazo conllevaría la discusión del sistema de previsión en general.

En lo relativo al cálculo de la tasa de reemplazo en base a la modalidad del retiro programado, el Subdirector recordó que durante el debate del proyecto en la Cámara de Diputados, se analizó la posibilidad de efectuar dicho cálculo bajo el mecanismo de la renta vitalicia y, atendido a que se estimó que resultaba más beneficiosa la fórmula del retiro programado, se optó por esta última. Enfatizó que sólo se trata de establecer un determinado sistema de cálculo de la tasa de reemplazo, y no de fomentar la adopción de alguna modalidad de pensión en particular.

Advirtió que no puede evaluarse el proyecto sólo desde la perspectiva de las expectativas generadas en torno al mismo, por cuanto las mayores aspiraciones del sector dicen relación con la posibilidad de regresar al antiguo sistema previsional, alternativa que no tiene viabilidad. Indicó que ello tiene que ver más bien con la reformulación general del sistema y no con la situación previsional de un sector en particular, como sucede en la especie. Preciso que la aplicación del bono contemplado en esta iniciativa de ley involucra recursos por seiscientos millones de dólares, en tanto que una reforma general al sistema importa un costo mucho mayor.

El proyecto debe ser analizado en función de la realidad, la que indica que las pensiones de ciertos sectores de la Administración Pública resultan muy desmejoradas en relación a las rentas en actividad, por lo que el bono significa un incremento de consideración.

En lo que dice relación con las incompatibilidades que contempla el proyecto, el Subdirector señaló que adoptar un sistema de incompatibilidad total respecto de beneficios legales anteriores, resultaba muy complejo, de ahí entonces que se siguiera la vía de las incompatibilidades parciales.

Explicó que, en lo que respecta a la bonificación por retiro contemplada en la ley N° 19.882, siguiendo la línea de favorecer a las pensiones más bajas, no se ha establecido incompatibilidad alguna en este proyecto.

En efecto, agregó, aquellas pensiones inferiores a \$ 437.500.- acceden tanto a la bonificación por retiro de la ley N° 19.882, así como también a este bono post laboral y, en este último caso, obtienen el beneficio en forma inmediata, sin mediar tiempo de espera. En esta situación, reiteró, se encuentra el 60% del universo funcionario del sector. La lógica del sistema apunta a que quienes perciben mayores pensiones, esperan más tiempo para recibir el bono, en tanto que los que registran menores pensiones, no tienen tiempo de espera o éste es menor.

En lo relativo a los funcionarios sujetos a las normas del Código del Trabajo, el Subdirector advirtió que, a fin de evitar que se superpongan beneficios legales, se ha ofrecido la posibilidad de optar por uno u otro beneficio, por cuanto, de lo contrario, estos funcionarios contarían con tres beneficios: indemnización por años de servicio del Código del Trabajo, incentivo por retiro de la ley N° 19.882 y este bono post laboral.

Finalmente, el Subdirector hizo presente que si bien el problema de fondo es atendible, ya que la baja tasa de reemplazo impide que los funcionarios de la administración pública se acojan a retiro, no es menos cierto que se ha hecho un gran esfuerzo para superar dicho problema y, en esa línea, se han comprometido recursos por seiscientos millones de dólares hasta el año 2024, intentado favorecer a las pensiones más bajas, esto es, aquellas que resultan de aplicar una tasa de reemplazo inferior al 55%. Lo anterior, concluyó, debería permitir el egreso regular de funcionarios, con la consiguiente renovación de los mismos y, a la postre, un mejoramiento en la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Seguidamente, los miembros de la Comisión formularon observaciones y consultas en torno a la materia, en los siguientes términos.

El Honorable Senador señor García manifestó su preocupación en relación al sector salud, en donde la aplicación de una baja tasa de reemplazo, sumada a las bajas rentas, arrojan pensiones muy desmejoradas al final de una carrera de más de 30 años de servicios. Lo anterior se agrava, añadió, cuando estas personas acceden a la pensión mínima, porque ello las alejaría definitivamente de este bono. En ese contexto, indicó, sería lamentable que, contrariamente a lo que persigue este proyecto, quienes perciben las pensiones más bajas no reciban este beneficio.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Letelier hizo presente que en el caso de los trabajadores del sector salud la situación descrita tiene que ver con la base de cálculo de su tasa de reemplazo, en cuyo cómputo no se consideran ciertas asignaciones que forman parte de las remuneraciones.

En otro orden de ideas, el señor Senador advirtió que el proyecto efectivamente necesita algunos ajustes, por ejemplo, en lo relativo a las incompatibilidades. Citó al efecto la discriminación de que podrían ser objeto las mujeres a propósito del beneficio de la ley N° 19.882 ya que, al otorgarles dicha ley diez meses de incentivo en lugar de los nueve que se contemplan para los hombres, tendrán un mayor tiempo de vacancia o espera para acceder a este bono post laboral. Lo propio acontece respecto de las incompatibilidades que surgen en relación a pensiones originadas en otros causantes, dado que los ambiguos términos del proyecto, hacen necesaria una mayor precisión. Asimismo, hizo presente que la retroactividad de esta ley es otro aspecto que merece mayor análisis.

Sobre esta materia, el Honorable Senador señor García consultó cómo operará la retroactividad de estas disposiciones, porque ello determinará, a su vez, quiénes tendrán el derecho que ellas consagran.

El ya individualizado Subdirector de Presupuestos, explicó que esta normativa será aplicable en ciertos casos a partir de noviembre de 2003, estableciéndose un plazo determinado a contar de la fecha en que la ley entre en vigencia, para impetrar el beneficio.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto consultó por qué no es posible establecer para estas personas la posibilidad de regresar al antiguo sistema previsional, como ha sido su anhelo.

El Subdirector de Presupuestos respondió que ello no es factible dado el alto costo de recursos fiscales que significa.

El Honorable Senador señor García preguntó si dicho costo se ha cuantificado, a lo que el Subdirector de Presupuestos respondió afirmativamente, indicando que ese antecedente se proporcionó a la Comisión, cuando se planteó el denominado proyecto FOSTRAR.

El Honorable Senador señor Longueira dejó constancia de su aprensión en torno a las incompatibilidades que afectan al bono, especialmente respecto de las pensiones provenientes de otros causantes como acontece, por ejemplo, en el caso de las viudas. Indicó que una pensión originada en otra persona no puede ser óbice para acceder al bono que aquí se estudia. El Honorable Senador señor García se sumó a esta preocupación.

En cuanto a la forma de cálculo estimada, el Honorable Senador señor Longueira consultó si el mecanismo actualmente contemplado en el proyecto es en efecto el más conveniente o si, por el contrario, es necesario definir una nueva fórmula. Asimismo, preguntó si es factible establecer algún sistema optativo.

El Subdirector de Presupuestos contestó que establecer un sistema opcional es demasiado complejo y, en cuanto a la fórmula de cálculo más adecuada, indicó que sería necesario hacer previamente las respectivas operaciones de simulación o proyección, a fin de definir dicha fórmula y consagrarla en la ley.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que la mayor insatisfacción que se genera en torno al proyecto, deriva de que éste no resuelve definitivamente el denominado daño previsional, lo cual conlleva el analizar cómo se solucionará este problema. Coincidió en que el proyecto apunta a mejorar las pensiones más bajas, sin embargo, advirtió, con este beneficio no se vislumbra un incentivo real para que las personas hagan dejación de su cargo y, consecuentemente, generen el movimiento o egreso necesario en la Administración Pública en pro de la modernización de la misma. Además, de conformidad a lo expuesto por los gremios del sector, quienes están sobre la renta límite superan el 60% del universo de funcionarios y, por consiguiente, serán los menos quienes se benefician del sistema.

Dentro de dicho contexto, consultó qué podría significar aumentar la tasa de reemplazo a un 60 ó 70%, como se ha propuesto. Asimismo, preguntó qué mecanismo podría generar un efectivo egreso de personal en situación de jubilar.

El Subdirector de Presupuestos indicó que en la administración centralizada un 65% del personal no supera los 45 años de edad, razón por la cual el porcentaje restante es el potencial destinatario del beneficio contemplado en este proyecto. Advirtió que esa proporción puede variar según sea el sector público específico de que se trate y, así, por ejemplo, en el área de la salud la relación es a la inversa, motivo por el cual, desde esa perspectiva, se trata del sector más favorecido, en tanto que, en el Servicio de Impuestos Internos un 70% de su personal pertenece al grupo etario más joven.

Agregó que el proyecto apunta al tercio de funcionarios de mayor edad y, de ellos, entre quince mil y veinte mil personas continúan en el Instituto de Normalización Previsional, razón por la cual la tasa de reemplazo no les afecta negativamente.

Recordó que el origen de este problema se remonta a los años noventa, época en la cual se ejecutaron planes de retiro al cabo de los cuales, de acuerdo a la normativa vigente, personas que estaban en iguales condiciones de trabajo se jubilaban con distintas pensiones atendida las disímiles tasas de reemplazo aplicadas, esto es, en el caso de los pensionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, jubilaban con una tasa no superior a un 30%, en tanto que los pensionados por el Instituto de Normalización Previsional, lo hacían con una tasa entre un 65 y un 70%.

El Honorable Senador señor García consultó a cuántas personas se estima que beneficiará este proyecto.

El Subdirector de Presupuestos indicó que entre 80 mil y 100 mil personas hasta el año 2024. Advirtió que las dificultades se presentan ante las expectativas de los gremios del sector. Sin embargo, añadió, el Ejecutivo ha sido enfático en señalar que con esta iniciativa de ley no se intenta dar solución definitiva al daño previsional, sino solamente mejorar las condiciones de retiro de quienes tendrán las pensiones más bajas y, con ello, promover el egreso de funcionarios que puedan pensionarse.

El Honorable Senador señor Longueira manifestó que sería importante conocer el costo de implementar las diversas propuestas de los gremios, por cuanto ellos insisten en la necesidad de dar una solución definitiva al daño previsional, lo cual no se consigue solamente con este bono. Con dicha información, la cual solicitó al Ejecutivo, será posible evaluar la viabilidad de las alternativas sugeridas.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el problema de fondo dice más bien relación con el tema de la baja tasa de reemplazo, ya que para los afectados, pensionados o por acogerse a pensión en el nuevo sistema previsional, con una desmejorada pensión producto de una baja tasa de reemplazo, es una verdadera aspiración alcanzar la tasa de 65 ó 70% que se aplica a los jubilados por el INP.

El Subdirector de Presupuestos insistió en que si bien este proyecto no aborda el problema del denominado daño previsional, sin lugar a dudas constituye un gran esfuerzo, que hay que continuar, para cerrar las profundas brechas existentes en esta materia.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Establécese un bono de naturaleza laboral de \$50.000 mensuales, en adelante el bono, para el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñe un cargo de planta o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2° del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4° letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N°18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los requisitos del artículo 2°.

Artículo 2°.- Para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

2.- Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo anterior o las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la presente ley.

3.- Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000. Para este efecto se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida. Es aquella pensión de vejez otorgada según el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que pueda tener derecho el personal afecto a la presente ley, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Para efectos del inciso anterior de este literal, en la estimación del monto de la pensión de vejez líquida sólo se considerará la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, calculada para la primera anualidad, a que tendría derecho el trabajador, sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.

Para lo anterior, la administradora de fondos de pensiones considerará el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual incluido el Bono de Reconocimiento a que tenga derecho el trabajador, al último día del mes en que la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones le solicitó la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. No se incluirán en dicho monto las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, ni los depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Remuneración promedio líquida. Es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información señalada en el inciso primero del artículo 3°, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

Sin embargo, en los casos que a continuación se indican, la remuneración promedio líquida se calculará considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas, las que se actualizarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior:

i) Respecto de aquellos funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior hayan cambiado la calidad jurídica

de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata.

ii) Respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada hayan cambiado de grado. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta, o de aumentos de grados por promoción o ascenso.

iii) Respecto de los trabajadores afectos al Código del Trabajo que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes señalada hayan aumentado sus remuneraciones, y ese aumento no tenga su origen en reajustes generales de remuneraciones otorgados al sector público o en alguna otra ley.

iv) Respecto de los trabajadores que durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada no hubieren percibido remuneraciones mensuales por encontrarse designados en comisión de servicio o con permiso sin goce de remuneraciones.

c) Tasa de reemplazo líquida. La expresión porcentual del cociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de vejez líquida determinado de conformidad con la letra a) precedente, por la remuneración promedio líquida calculada según la letra b) anterior.

4.- Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres, y

5.- Renunciar voluntariamente al cargo u obtener pensión por vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.

El personal que preste servicios por jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirvan en las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Podrá acceder al bono el personal que cese en sus funciones por las causales señaladas en el número anterior hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 3°.- El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir del primer mes del semestre anterior a aquel en que el trabajador cumpla las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 2°, se entenderá facultado para requerir de los

organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior. Para ello, el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, informará a dichos organismos y Superintendencia, la remuneración promedio líquida del trabajador según lo establecido en el numeral antes señalado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, podrá solicitar los antecedentes necesarios a las administradoras de fondos de pensiones.

Los organismos previsionales y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir la información señalada en el inciso primero dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción de solicitud de información. Sin embargo, si al vencimiento de dicho plazo no estuviere informado, el bono de reconocimiento del trabajador, la Superintendencia prorrogará ese plazo por 30 días.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, sumará las tasas de reemplazos líquidas informadas por las entidades señaladas en el inciso anterior y el resultado lo comunicará por escrito al trabajador.

El trabajador, a partir de la notificación de la comunicación dispuesta en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4 del artículo anterior, deberá presentar la solicitud para acceder al bono ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad en la cual preste sus servicios.

En caso que el trabajador no haya sido notificado de la comunicación señalada en el inciso anterior y haya cumplido las edades indicadas en el numeral 4 del artículo 2°, deberá presentar ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la cual pertenece la solicitud para acceder al bono dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas.

Con todo, si el trabajador no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de los plazos señalados en los incisos quinto o sexto, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, ordenará certificar a quien corresponda el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo

anterior. Para ello, podrá requerir información de cualquier otro organismo público para efectos de lo previsto en dicho artículo.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, en ningún caso podrá conocer de la probable cuantía de la jubilación, pensión de vejez o el monto de los recursos registrados en la cuenta de capitalización individual del personal.

El acto administrativo que conceda el bono al funcionario deberá establecer que el pago se efectuará en la oportunidad que corresponda según el artículo 8°. Dicho acto administrativo no está sujeto al trámite de toma de razón y deberá enviarse en original para su registro y control posterior a la Contraloría General de la República.

En el caso de las corporaciones municipales creadas en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, remitirán a la municipalidad respectiva, todos los antecedentes del trabajador que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2°. El municipio, con el mérito de dichos antecedentes, dictará el acto administrativo correspondiente, y cuando proceda los remitirá al Servicio de Tesorerías de conformidad al artículo 8°.

Artículo 4°.- El personal que preste servicios por jornada parcial en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1°, deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, al jefe superior de servicio o al jefatura máxima de aquella entidad en la que tiene el mayor número de horas contratadas, en cualquier calidad jurídica. A igual número de horas contratadas, presentará la solicitud en aquella entidad en que tenga más años de servicios. Si tiene la misma cantidad de años de servicios, podrá presentar la solicitud en cualquiera de ellas. Además, deberá adjuntar una declaración jurada simple del número de horas que tengan contratadas, en cualquier calidad jurídica, en alguno de los servicios mencionados en el artículo 1°.

Para el personal al que se le aplica el presente artículo y que tenga más de un empleador de aquellos mencionados en el artículo 1°, se entenderá por remuneración promedio líquida, la suma de las remuneraciones promedio calculadas de acuerdo a la letra b) del numeral 3° del artículo 2° que haya percibido en alguna de las calidades y organismos señalados en el artículo 1°, determinada por cada uno de los empleadores que hayan solicitado la información indicada en el inciso primero del artículo 3°.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones sumará las remuneraciones promedios líquidas informadas por los referidos empleadores y calculará la tasa de reemplazo líquida. En este caso, la

Superintendencia informará dicha tasa con la individualización de los empleadores que remitieron informe sobre remuneraciones promedio líquidas y que fueron consideradas en la estimación de esa tasa, lo que deberá ser comunicado al trabajador por el empleador.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda remitirá copia del acto administrativo señalado en el inciso décimo del artículo anterior, a los demás empleadores que hubiere indicado el trabajador en su declaración jurada.

Artículo 5°.- El bono no será imponible ni constituirá indemnización ni renta para ningún efecto legal. El derecho a impetrar o percibir el bono se extingue con el fallecimiento del beneficiario.

Artículo 6°.- El bono se pagará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral”, que se formará del siguiente modo:

a) Con el aporte mensual de cada servicio u organismo señalado en el artículo 1°, el que ascenderá a un monto equivalente al 1% de las remuneraciones mensuales imponibles de sus trabajadores que, a la fecha del aporte, cumplan con los requisitos copulativos siguientes: tengan los años de servicios señalados en el numeral 2 del artículo 2°, que reúnan las calidades mencionadas en el artículo 1° con anterioridad al 1 de mayo de 1981, que estén afectos al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2°, a más tardar al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Este aporte sólo se realizará hasta las remuneraciones que se devenguen en el mes de diciembre del año 2024.

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

c) Con aporte fiscal, cuando los recursos señalados en las letras a) y b) de este artículo sean insuficientes para el pago de los bonos. Este aporte será de un monto equivalente a la diferencia entre el monto total que se debe pagar por concepto de bonos y los aportes indicados en la letras antes mencionadas.

Artículo 7°.- El Servicio de Tesorerías recaudará y administrará los recursos del “Fondo Bono Laboral”. Para tal efecto, llevará una cuenta especial de dicho Fondo. En ella deberán ser enterados los aportes señalados en la letra a) del artículo anterior, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se hayan devengado las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Por cada día de atraso en el pago del aporte señalado en la letra a) del artículo 6°, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010. Esta sanción será de responsabilidad del servicio u organismo respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento alguno por esta causal. El Servicio de Tesorerías cobrará y recaudará dichos intereses y los enterará en el “Fondo Bono Laboral”.

Con cargo a dicha cuenta especial, el Tesorero General del Servicio de Tesorerías sólo podrá girar en los siguientes casos:

a) Para dar cumplimiento a los actos administrativos de los jefes superiores de servicio respectivos que ordenen el pago del bono al personal que tenga derecho a él, y

b) Para hacer inversiones con los recursos del fondo.

Los recursos del “Fondo Bono Laboral” serán invertidos en los valores e instrumentos financieros según las normas y límites de inversión que establezca el Ministerio de Hacienda, a través de decreto supremo suscrito bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 8°.- El Servicio de Tesorerías pagará el bono a los beneficiarios. Para ello, el jefe superior de servicio o jefatura máxima respectiva remitirá a dicho servicio copia del acto administrativo que concede el bono, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2° y 4° del artículo 2°, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones sobre la tasa de reemplazo líquida. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el bono al beneficiario.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios con las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros u otras entidades, para efectuar el pago del bono a través de ellas.

El bono se pagará una vez que el personal mencionado en el artículo 1° haya cesado en funciones por retiro voluntario o por pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, según las normas siguientes:

1) El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente del cese de funciones del personal.

2) Para el personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, el bono de la presente ley se devengará y pagará en las fechas siguientes:

a) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al retiro sea igual o inferior a \$437.500, el bono se devengará y pagará en la misma oportunidad señalada en el numeral anterior.

b) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese de funciones, sea superior a \$437.500, el bono comenzará a devengarse y pagarse en el mes siguiente del que se obtenga de multiplicar 5/7 por el resultado de dividir por \$50.000 la resta entre el monto de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882, menos \$4.375.000 si es mujer y \$3.937.500 si es hombre. Con todo, si el resultado de la división anterior fuera superior a 84, el beneficio se devengará y pagará a partir del mes 85 contado desde el mes siguiente del cese de funciones del personal. Si el resultado de la resta antedicha implicare un número inferior a \$50.000 se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este numeral.

Artículo 9°.- El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1°, sea en calidad de titular, a contrata u honorario, deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el bono.

Artículo 10.- Todas las cantidades en dinero señaladas en esta ley se reajustarán en el mes de enero de cada año, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 11.- Las personas que perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, deberán devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles según la legislación vigente.

Artículo 12.- Los trabajadores señalados en el artículo 1° que obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono una vez que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con

el requisito que se establece en el numeral 1° de dicho artículo, tanto a la fecha en que obtuvo la pensión de invalidez como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de dichas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

En este caso, el pensionado de invalidez señalado en el inciso primero deberá tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de invalidez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la tasa de reemplazo líquida será la expresión porcentual del cociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de invalidez líquida, por la remuneración promedio líquida. Para estos efectos se entenderá por:

a) Pensión de invalidez líquida: aquella que perciba el trabajador señalado en el inciso primero de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso segundo. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida: corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de invalidez mencionada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de invalidez y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Para los referidos trabajadores, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el bono.

Este personal podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud para acceder al bono hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 13.- El personal señalado en el artículo 1° que obtenga pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, por la aplicación del artículo 68 bis de dicho decreto ley, podrá acceder al bono una vez que cumpla las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acredite el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° del artículo 2°, tanto a la fecha en que cesó en funciones por haber obtenido la pensión antes señalada, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

Para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2°, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida, aquella pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso siguiente, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex-cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida, corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de vejez señalada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de vejez antes mencionada y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de esas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncia al bono.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará en las oportunidades señaladas en el artículo 8°, según corresponda. Para efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

El personal a que se refiere el presente artículo podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Artículo 14.- En caso que la tasa de reemplazo líquida estimada de conformidad al numeral 3° del artículo 2°, fuere superior a la exigida para acceder al bono, el trabajador afecto al artículo 1° podrá solicitar que se le estime nuevamente dicha tasa cuando haya cesado en funciones en alguna de las entidades señaladas en el artículo 1°. Para ello deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Haber cesado en funciones dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2°, por alguna de las causales indicadas en el numeral 5° de dicho artículo.

2.- Haber obtenido pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado, otorgada de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° de dicho artículo, tanto a la fecha del cese de funciones como con anterioridad al 1° de mayo de 1981. Por otra parte, para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2°, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida: es aquella pensión de vejez obtenida bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado, de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, devengada para el primer mes de pensionado del trabajador, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud.

En caso que el trabajador haya optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluido tanto el monto retirado antes señalado como el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia. Si el

monto estimado de esta pensión fuere menor a aquella señalada en el inciso anterior del presente literal, se considerará la de mayor valor.

Además, a la pensión estimada de acuerdo a este literal se le sumará cualquier otra pensión o jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones el monto de la pensión señalada en el inciso primero de esta letra, como asimismo, los antecedentes necesarios para estimar el monto de la pensión de acuerdo al inciso segundo de la misma.

b) Remuneración promedio líquida: es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones del trabajador, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

El personal a que se refiere este artículo presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, dentro de los 120 días siguientes a la selección de la modalidad de pensión de aquellas señaladas en el numeral 2 del presente artículo. A partir de esa fecha, el jefe antes mencionado podrá solicitar la información indicada en el inciso primero del artículo 3°. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia al bono.

Para los trabajadores señalados en este artículo y que sean beneficiarios del bono, éste se devengará de conformidad al artículo 8°, según corresponda.

Este personal podrá acceder al bono siempre que cese en funciones hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 15.- En caso que los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de invalidez o vejez líquida para efectos de dichos artículos será estimada según sea la modalidad de pensión que se encuentren percibiendo al momento de presentar la solicitud para acceder al bono, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de invalidez o vejez líquida, según corresponda, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

La Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El personal mencionado en el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres, accederá al bono en la mismas condiciones señaladas en los artículos permanentes siempre que presenten la solicitud respectiva dentro de los 12 meses siguientes a dicha entrada en vigencia y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°. En este caso deberán renunciar voluntariamente a su cargo o pensionarse por vejez según el decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de los 12 meses contados desde la presentación de su solicitud. El personal que no presente la solicitud de bono dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncia a él.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir de la publicación de la presente ley, se entenderá facultado para requerir la información indicada en el inciso primero del artículo 3° respecto del personal señalado en el inciso anterior como del personal que cumpla las edades establecidas en el numeral 4 del artículo 2° durante el año 2006.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2006 o el día 1° del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a dicha data. Sin embargo, el artículo 10 entrará en vigencia el año 2007.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2006, se financiará con los recursos provenientes del "Fondo Bono Laboral" del artículo 6°. El aporte fiscal que se establece en la letra c) del citado artículo se financiará mediante

transferencias con cargo a las provisiones dispuestas en la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo cuarto.- El personal a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° que le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio, no quedará afecto a lo establecido en el artículo noveno de la ley N° 19.882 siempre que cumpla con lo señalado en ese artículo transitorio y postule al bono dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Artículo quinto.- Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° y aquellas que hubieren cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° y en los incisos sexto y séptimo de este artículo, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho al bono que establece esta ley siempre que cumplan con los requisitos copulativos siguientes:

a) Haber obtenido la bonificación por retiro voluntario señalada en el inciso anterior o haber cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguno de los organismos mencionados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o sus antecesores legales, tanto a la fecha del cese de funciones indicado en la letra anterior, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

c) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y haber cotizado en él por el ejercicio de su función pública;

d) Haber tenido a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a la fecha del cese de funciones establecido en la letra a);

e) Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2°.

Cuando se trate de personas afectas a este artículo que se encuentren percibiendo pensiones de vejez del decreto ley N°3.500, de 1980, se le considerará como pensión de vejez líquida, aquella que hubieren obtenido al mes siguiente del cese de sus funciones, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. En caso que dichas personas hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo, será calculada según sea la modalidad de pensión de vejez que hubieren tenido a dicha data:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de vejez líquida, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex – cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

Para efectos de esta letra, se entenderá por remuneración promedio líquida, el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

f) Tener cumplidos 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres, al momento de la solicitud del bono.

Las personas afectas al presente artículo, presentarán sus solicitudes ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual

hubiere cesado en funciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta dentro de los 12 meses siguiente a ella. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

Respecto de las personas mencionadas en el inciso primero que hubieren obtenido la bonificación por retiro voluntario en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo octavo de la ley N° 19.882, el plazo para presentar la solicitud para acceder al bono correrá a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 3° y hasta los 12 meses siguientes a ellas. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

A las personas que cumplan con lo señalado en este artículo y se hubieren acogido a los beneficios concedidos por el artículo 4° de la ley N° 20.044; el artículo primero transitorio de la ley N° 19.937; el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.933 y el artículo primero transitorio de la ley N° 19.813, se les considerará para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de noviembre y 14 y 20 de diciembre, de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente Accidental), Baldo Prokurica Prokurica (Presidente Accidental), José Ruiz De Giorgio (Presidente Accidental), Julio Canessa Robert y Marco Cariola Barroilhet; y en sesiones celebradas los días 17 de mayo y 5 y 6 de julio de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (señor Jorge Pizarro Soto) y

señores Andrés Allamand Zavala (José García Ruminot), Pablo Longueira Montes y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2006.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES (Boletín N° 3.975-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fundamentalmente, otorgar un bono post laboral a los funcionarios públicos con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas de vida.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general (5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de quince artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 72 votos a favor, uno en contra y una abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de noviembre de 2005.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la ley N° 16.752, que fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil; 2) la ley N° 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican, en las regiones que se señalan; 3) la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables; 4) la ley N° 18.632, que crea Corporaciones de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y les concede personalidad jurídica; 5) la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de

Televisión; 6) la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; 7) la ley N° 19.140, que sustituye planta de personal del Servicio de Cooperación Técnica; 8) la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad; 9) la ley N° 19.813, que otorga beneficios a la salud primaria; 10) la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; 11) la ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica; 12) la ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; 13) la ley N° 20.044, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales; 14) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones; 15) el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979; 16) el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 17) el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo; 18) el decreto supremo N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, y 19) el decreto supremo N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Valparaíso, 10 de julio de 2006.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -